



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3331- 2011
LIMA

Lima, once de enero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada LIBIA ANTONIA VILCA SIVIRICHI contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos treinta, del veinte de junio de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica de la encausada VILCA SIVIRICHI en su recurso formalizado de fojas novecientos cuarenta y cuatro alega: **a)** que su patrocinada no participó en ningún ilícito, ya que durante el plenario no se acreditó con prueba directa su responsabilidad en el hecho imputado; pese a lo cual se le condenó por sólo tener vínculo parental con el Alcalde de la Municipalidad de Puyusca - Incuyo, por lo que el fallo vulneró el principio de presunción de inocencia y la prohibición de la responsabilidad objetiva; **b)** que se atribuye a su defendida haber colaborado con el acusado absuelto Negri Pierola [cómplice primario], por tanto su conducta sería atípica, ya que no es punible la participación de la participación, sino que ésta se da en relación con el autor; que no obstante ello, el Tribunal de Instancia desestimó la excepción de naturaleza de acción promovida bajo este argumento, situación que vulneró la debida motivación de las resoluciones judiciales; **c)** que conforme a la acusación se le incriminó ser cómplice primaria del delito acusado, al haberse coludido con el Alcalde de la entidad agraviada, empero la sentencia la condenó como cómplice secundaria sin previo aviso que se pretendía desvincularse de los hechos acusados, con lo que se afectó su derecho de defensa; **d)** que no existe pericia contable alguna ni informe especial de la Contraloría General de la República que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3331- 2011
LIMA

establezca algún tipo de concertación o colusión entre su patrocinada y la empresa San Bartolomé Sociedad Anónima, mucho menos con la Municipalidad de Puyusca - Incuyo, además que tampoco se acreditó la supuesta sobrevaloración o el perjuicio económico que se habría causado a la comuna; y **e)** que la decisión del Colegiado es especulativa, ya que absuelve de responsabilidad penal al acusado Negri Piérola, Gerente General de la empresa San Bartolomé Sociedad Anónima, si se tiene en cuenta que los hechos se sustentaron en que su defendid se coludió con ésta -al exculpar a su gerente-, por lo que la imputación carece de sustento. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas setecientos cincuenta y cuatro incrimina a Luis Alberto Vilca Sivirichi, Manuel Teodor Murga Mitma e Hilarión Huamán Melgarejo, Alcalde y Regidores de la Municipalidad Distrital de Puyusca - Ayacucho, respectivamente, Armando Negri Piérola y LIBIA ANTONIA VILCA SIVIRICHI, representantes de las empresas San Bartolomé Sociedad Anónima y Cerámica La Principal Sociedad de Responsabilidad Limitada haberse coludido para defraudar a la municipalidad; que con el fin de procurarse un beneficio económico indebido adquirieron el camión volquete de placa de rodaje número XI - ocho mil novecientos sesenta y ocho, mediante contrato del tres de octubre de mil novecientos noventa y nueve, -ver fojas treinta y cinco-, que al obviar toda licitación previa para la adquisición del vehículo sobrevaloraron su costo real de cincuenta y un mil dólares americanos a cincuenta y cinco mil dólares y ocultaron la identidad de la propietaria del bien, esto es, LIBIA ANTONIA VILCA SIVIRICHI, gerente de la empresa Cerámica La Principal y hermana del Alcalde de la municipalidad agraviada; que también se coludió el procesado Negri Piérola, quién hizo aparentar que el vehículo era patrimonio de su empresa San Bartolomé y celebró el contrato de compra venta -ver



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3331- 2011
LIMA

fojas veintisiete- con el encausado Luis Alberto Vilca Sivirichi -hermano de la real propietaria del vehículo-. **Tercero:** Que la encausada VILCA SIVIRICHI en su instructiva -fojas seiscientos sesenta y ocho- y declaración plenaria -fojas ochocientos sesenta y nueve, del tres de mayo de dos mil once- negó los cargos; que expresó que con su hermano Luis Alberto tenía poco contacto ya que a los once años se fue a vivir a Lima y desde ese tiempo no mantiene vínculo alguno; que al momento de los hechos sus relaciones familiares con él no eran buenas, porque había sido elegido por segunda vez Alcalde de Puyusca, con lo que no estaba de acuerdo y por tal razón marcó distancia; que, respecto al vehículo de placa de rodaje XI - ocho mil novecientos sesenta y ocho, afirma que lo adquirió de la Casa San Bartolomé en el año mil novecientos noventa y ocho, pagó veinte mil dólares de inicial y el saldo en una letra a pagar ese mismo año; que el vehículo tenía movimiento de mercado en dicho momento, pero luego se paralizó y lo devolvió en agosto de mil novecientos noventa y nueve al establecimiento donde lo adquirió porque quería comprar dos vehículos de plataforma; que es así que le aceptaron entregarlo como parte de pago; que al momento de dejar el camión lo hizo con todos los documentos, incluida la tarjeta de propiedad y sólo firmó un papel en blanco para la transferencia, pero no acudió a firmar a la Notaría. **Cuarto:** Que, sin embargo, tanto el delito -colusión desleal- cuanto la responsabilidad de la acusada se acreditan con el contrato suscrito entre la empresa San Bartolomé Sociedad Anónima y la Municipalidad Distrital de Puyusca respecto a la compra venta del vehículo de placa de rodaje XI - ocho mil novecientos sesenta y ocho, clase camión, color blanco, marca Dimex, año de fabricación mil novecientos noventa y ocho, cuyo precio de venta fue de cincuenta y cinco mil dólares americanos, documento que consigna



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3331- 2011
LIMA

como fecha de transacción el tres de octubre de dos mil once; que empero, el vehículo fue presentado ante la Municipalidad agraviada el veintiséis de setiembre del mismo año, conforme aparece del acta de Sesión de Concejo de la misma fecha, inclusive en tal documento se consignó un monto distinto al señalado en el contrato -véase fojas setenta y dos-; que tal hecho reviste relevancia penal por cuanto al momento que se realizó la citada transacción la verdadera propietaria del vehículo era la empresa Cerámica La Principal Sociedad de Responsabilidad Limitada que pertenecía a la encausada LIBIA ANTONIA VILCA SIVIRICHI, hermana de Luis Alberto Vilca Sivirichi, alcalde de la municipalidad agraviada. **Quinto:** Que, de otro lado, este acusado en su manifestación policial -fojas doce- refiere que en Sesión de Concejo del trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve se acordó comprar un volquete usado porque no les habían aprobado todo el préstamo solicitado; que, asimismo, en dicha sesión se nombró una comisión para la adquisición del vehículo, la cual estuvo formada por él y los regidores Murga Mitma y Huamaní Melgarejo; que la Comisión viajó a Lima, buscaron proformas de compra y a través de la guía de proveedores AMPE llegaron a la empresa San Bartolomé, de la que obtuvieron la propuesta de venta de un volquete usado por cincuenta y dos mil dólares americanos, precio que se rebajó a cincuenta y un mil dólares americanos, monto por el cual se hizo el contrato, aunado a ello la vendedora se comprometió a tramitar la tarjeta de propiedad que les sería entregada en treinta días; que, finalmente, negó conocer que dicho vehículo era de propiedad de su hermana, versión que ratificó en su instructiva -fojas cuatrocientos cuatro- y en el acto oral -fojas ochocientos seis vuelta-, por lo que tal argumento resulta poco convincente de que ninguno de los dos sabían de las acciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3331- 2011
LIMA

que iban a realizar teniendo en cuenta su vínculo de parentesco; que la versión de que se encontraban distanciados y no tenían comunicación, así como los argumentos vertidos en su recurso impugnatorio, constituyen una coartada dirigida a evadir su responsabilidad. **Sexto:** Que debe desestimarse el agravio referido a que se atribuye a su defendida haber colaborado con el acusado absuelto Negri Pierola [cómplice primario], es atípica, ya que no es punible la participación de la participación, porque el Superior Colegiado desestimó la excepción de naturaleza de acción interpuesta; que la calificación de su intervención como cómplice secundaria en nada enerva su derecho a la defensa, tanto más si la encausada pudo absolver los cargos imputados en su contra; además, en atención al segundo párrafo del artículo veinticinco del Código Penal se le impuso una pena por debajo del mínimo legal e incluso se le aplicó una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, como es la suspensión de la ejecución de la pena, en consecuencia, el agravio que formula no es de recibo. **Séptimo:** Que, en consecuencia, los elementos de descargo alegados por la acusada en modo alguno enervan los medios de prueba precitados, y que el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente conforme a los fundamentos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos treinta, del veinte de junio de dos mil once, en el extremo que por mayoría condenó a LIBIA ANTONIA VILCA SIVIRICHI como cómplice secundaria del delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio de la Municipalidad Distrital de Puyusaca - Incuyo, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3331- 2011
LIMA

su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en doce mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con el procesado Luis Alberto Vilca Sivirichi a favor de la entidad agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 MAR. 2013